

La Dorada, Caldas, 26 de marzo de 2020

SGA-210-0243-2020

Señores  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Doctor **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**DESPACHO 001 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Carrera 23 N° 21- 48 Palacio Justicia  
des01tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cmzapataj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
prestamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co  
secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co  
Manizales, Caldas

**Asunto: REMISIÓN DECRETOS EXPEDIDOS EN ESTADO DE EXCEPCIÓN PARA CONTROL DE LEGALIDAD.**

Respetado doctor,

Reciba un cordial saludo deseándole éxitos en sus labores diarias.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala como competencia privativa y en única instancia de los Tribunales Administrativos el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan", me permito allegar a su despacho copia de los Decretos municipales expedidos en el marco de la declaratoria de Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional ordenada mediante el Decreto presidencial No. 417 de 2020 y Resolución 385 de 2020.

Para efectos de dar cumplimiento a la normativa antedicha, allego copia de los siguientes Decretos:

- Decreto No. 205 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de atención y contención del virus Covid-19 en cumplimiento a la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular Externa 0018 de 2020 y Decretos 078 y 079 de 2020 del Departamento de Caldas".



---

---

---

- Decreto No. 206 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en jurisdicción del Municipio de La Dorada, caldas como medida de contención del virus Covid-19".
- Decreto No. 208 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces en centros laborales, públicos y privados para que implementen medidas higiénicas facilitando el acceso de la población en condiciones de higiene segura como mecanismo de prevención y contención del Covid - 19".
- Decreto No. 209 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a las empresas, cooperativas y demás entes encargados del transporte de pasajeros que prestan sus servicios en La Dorada, Caldas, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".
- Decreto No. 210 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a establecimientos comerciales, plaza de mercado, centro comercial y demás entes de afluencia de personas ubicados en La Dorada-Caldas, para que implementen medidas higiénicas facilitando el acceso de la población en condiciones de higiene segura, como mecanismo de prevención y contención del Covid - 19".
- Decreto No. 211 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas como consecuencia de la emergencia causada por el virus Covid-19".
- Decreto No. 213 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda y ley seca en jurisdicción del municipio de La Dorada, caldas como medida de contención del virus covid-19".
- Decreto No. 216 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de La Dorada Caldas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones destinadas a mitigar los impactos de riesgo dentro de la emergencia sanitaria".
- Decreto No. 221 del 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el municipio de La Dorada Caldas para mitigar los impactos de riesgo dentro de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19".
- Decreto No. 223 del 24 de marzo de 2020 "Por medio del cual se suspenden los términos de los procesos y actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19".

Atentamente,

**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Paola Vahos O. – Directora Jurídica  
Revisó y aprobó: Pablo Mancada Melo – Secretario General y Advo.



Secretaría General  
y Administrativa  
La Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada  
Secretaría General y Administrativa  
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 219, 220  
administrativa@ladorada-caldas.gov.co  
www.ladorada-caldas.gov.co



**DECRETO No. 205**

(16 marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020 EMANADA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CIRCULAR EXTERNA 0018 DE 2020 Y DECRETOS 078 y 079 de 2020 DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”.**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas y reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 1 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”.*

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *“propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”* y de *“actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.*

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.*

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.



Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cincuenta y cuatro (54) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Río Negro e Itagüí, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.



Que en dicho marco el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministro del Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa 0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratoria

Que el 15 de marzo de 2020, se confirmó el primer portador del Covid-19 en el Departamento de Caldas, hecho de impacto epidemiológico que implica la adopción de medidas extraordinarias para contener un posible brote generalizado del virus en el territorio caldense.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día de hoy, lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.** - Adoptar medidas extraordinarias orientadas a contener la propagación del Covid-19 en el municipio de La Dorada, Caldas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MEDIDAS.** - Actuando en la defensa del interés general y la salvaguarda de la salud pública, adóptense las siguientes medidas:

1. Decrétese la urgencia manifiesta en el Municipio de La Dorada, Caldas.
2. Declárese alerta naranja en el municipio de La Dorada por presencia del virus COVID19 en el Departamento de Caldas.
3. Realícense campañas en radio, prensa, televisión y redes sociales con alcance municipal para instruir a la población en materia de prevención y contención del virus.
4. Suspéndanse las clases en colegios públicos del municipio de La Dorada hasta tanto el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Departamental emitan instrucciones al respecto.
5. Exhórtense a los rectores de las universidades del municipio para que procedan al cierre de dichas instituciones como medida de prevención y contención del virus.
6. Exhórtense al sector productivo a implementar estrategias de teletrabajo para limitar las posibilidades de propagación del virus.
7. Exhórtense a la comunidad doradense a permanecer en casa.
8. Suspéndase todo acto público en el municipio.
9. Cerrar las visitas a los centros de Adulto Mayor por el término de dos semanas.
10. Conminar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a que adopte las medidas necesarias para la protección de la población a su cargo.
11. Conminar a la fuerza pública con el fin de preservar el orden público en el Municipio.
12. Suspender y restringir los eventos con aforo de más de 10 personas.
13. Conminar a las IPS públicas y privadas del municipio de La Dorada a permanecer en alerta ante cualquier eventualidad, y conformar sus equipos COVID-19 dentro del ámbito de sus competencias para que apoyen a la Secretaría Local de Salud en la atención de presuntos casos COVID-19.

14. Ordenar a las IPS públicas y privadas del municipio de La Dorada que tengan vehículos de emergencia, transporte asistencial básico y medicalizado tener una unidad móvil y personal idóneo disponible en caso de cualquier eventualidad sin negarse a la prestación del servicio debido a la emergencia sanitaria declarada para el departamento de caldas.
15. Ordenar a las IPS públicas y privadas del municipio de La Dorada que tengan el servicio de Urgencias Primer Nivel establecer un plan de contingencia, para la atención de pacientes con sintomatología del COVID 19 y posteriormente proceder a reportarlo a la Secretaría Local de Salud.
16. Establézcanse los siguientes números telefónicos de la Secretaría Local de Salud para el reporte de posibles casos COVID-19: 3206651758 – 3207210729.
17. Ordenar a las IPS públicas y privadas del municipio de La Dorada que tengan los servicios de laboratorio clínico, establecer un plan de contingencia y disponibilidad de personal (bacteriólogo) para la toma de muestras de pacientes con sintomatología de COVID 19 y posteriormente ser reportado a la Secretaría Local de Salud.
  - El embalaje de las muestras realizadas debe ser entregado al personal encargado de la Secretaría Local de Salud para garantizar el transporte a la ciudad de Bogotá D.C., donde se hará el análisis de la muestra.
18. Adecuar las instalaciones ubicadas en el segundo piso de la edificación donde opera la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía, para atender casos COVID-19.
19. Verificar las instalaciones donde operaba la anterior clínica CELAD con el fin de utilizarla como lugar alternativo de atención en caso de colapso de la red de atención hospitalaria en el municipio de La Dorada.
20. Adquirir todos los bienes, obras o servicios que sean necesarios con el fin de prevenir, contener y mitigar la propagación del COVID-19 en La Dorada – Caldas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** EL presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Proyectó y Elaboró: Angie Katherine Lizarazo Arboleda, Directora de Aseguramiento y Calidad en Salud  
Ajustó y Revisó: Lismeico Andrés Acosta Díaz, Secretario Local de Salud  
Revisó: Sugoy Paola Vahos C. - Directora Administrativa Jurídica  
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo*



## DECRETO No. 221

(19 de marzo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS PARA MITIGAR LOS IMPACTOS DE RIESGO DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-19"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, Resolución Nacional No. 385 del 12 de marzo de 2020, y demás normas reglamentarias, y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)", señalando en las mismas condiciones que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*".

La Constitución Política en su artículo 209 dispone "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la Carta Política en su artículo 315, numerales 1 y 3 establece dentro de las atribuciones del alcalde: "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*".

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que el numeral 1 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la citada Ley, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores *prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio, siendo responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. A su vez, la Ley citada dispone en su artículo 3° los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan la prevalencia del interés general y el de precaución.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*" y de "*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "*sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada*".

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado noventa y tres (93) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Rionegro, Cali, Palmira, Neiva, Meta, Cúcuta, Dosquebradas, Cundinamarca y Facatativá, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno

a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones iniciales a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria realizada el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003, presentó la evaluación de la situación, luego de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), y Urgencia Manifiesta en el Departamento de Caldas por la Autoridad Departamental (Decreto 0079 de 2020), y las medidas a adoptar con el fin de atender la situación (Control y contención del contagio del virus COVID-19) y declaró el estado de urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas, además de estudiar y viabilizar múltiples medidas de contención y emergencia, las cuales fueron adoptadas por la entidad territorial a través de la expedición de los Decretos Nros. 205, 206, 208, 209, 210, 211 y 213 de marzo de 2020.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas, según consta en Acta No. 004 del 17 de marzo de 2020, evaluó la situación local, adoptó nuevas medidas para contener la propagación del virus, creó el Puesto de Mando Unificado del Municipio y emitió concepto favorable para la declaración del estado de calamidad pública en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, medidas que fueron adoptadas mediante Decreto Municipal No. 216 del 17 de marzo de 2020.

Que los miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y demás participantes del Puesto de Mando Unificado del municipio de La Dorada Caldas, atendiendo la gravedad de la emergencia, el aumento de casos en el territorio nacional y la vulnerabilidad del municipio evaluaron y definieron nuevas medidas para contener la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", disposición normativa que establece instrucciones desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese con carácter inmediato las siguientes medidas extraordinarias orientadas a contener la propagación de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 en el municipio de La Dorada, Caldas:

1. Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día sábado 30 de mayo de 2020. Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes únicamente durante el toque de queda.

2. Se restringe la aglomeración de más de diez (10) personas en los siguientes establecimientos y locales comerciales: billares, bares, discotecas, establecimientos de juegos de suerte y azar, piscinas, balnearios, cines y gimnasios, desde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día sábado 30 de mayo de 2020. Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas adoptadas en el marco del toque de queda.

El incumplimiento de esta medida acarreará el cierre inmediato del establecimiento o local comercial infractor, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

3. Durante el toque de queda ordenado a través del Decreto Municipal No. 213 de 2020, el cargue y descargue de pasajeros solo podrá realizarse en los siguientes puntos:

- ) Punto denominado "La Melissa" ubicado sobre la variante vía Honda – La Dorada.
- ) Punto ubicado en la Inspección de Guarínó – sector parque principal.

4. Con autorización de la Secretaría de Gobierno a través de la División de Tránsito y Transporte se permitirá de manera controlada el tránsito de algunos vehículos de servicio público de transporte urbano para casos excepcionales durante el horario del toque de queda.

5. La Fuerza Pública y la División de Tránsito y Transporte coordinarán y controlarán el ingreso de vehículos de servicio público intermunicipal y vehículos particulares al municipio de La Dorada durante el periodo de toque de queda.

6. Restrinjase la atención al público en las instalaciones de la alcaldía municipal de La Dorada, exhortando a los ciudadanos a hacer uso de herramientas electrónicas.

7. Ordénese el cierre temporal de los espacios de uso cultural en el municipio de La Dorada (bibliotecas públicas, casa de la cultura, escuelas de formación artística y cultural, escuelas taller, museos, teatros, archivos, parques) a partir de la fecha y hasta conjurar la emergencia.

**PARÁGRAFO:** La suspensión de las actividades durante el toque de queda no cobija a los establecimientos y locales comerciales, que se encuentran en los sectores de alimentación (canasta básica familiar), de bebidas (exceptuando lo relacionado con los horarios de ley seca), de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ratificar el toque de queda y la ley seca en todo el territorio del municipio de La Dorada, Caldas, prohibiendo la libre circulación de las personas y la venta y consumo de licores, desde las nueve de la noche (9:00 p.m.) y hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.), medida que se prolongará hasta el hasta el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría de Gobierno rendirá los informes de que trata el artículo tercero del Decreto 418 de 2020 al Ministerio del Interior.

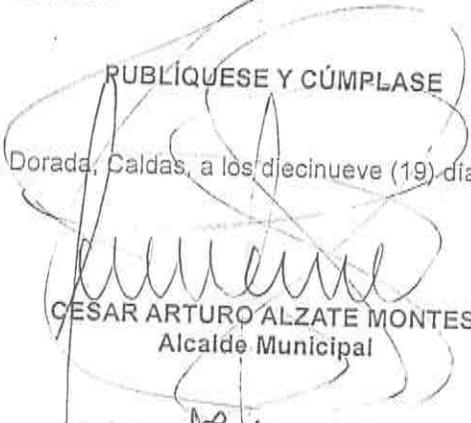
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, Código Penal Colombiano y demás normas concordantes y reglamentarias.



**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

  
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Elaboró Sugey Paola Vahos C. - Directora Administrativa jurídica*  
*Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud*  
*Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo*



DECRETO No. 223

(24 de marzo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, Decreto 417 de 2020, Decreto 418 de 2020, Decreto 420 de 2020, Decreto 440 de 2020, Resoluciones Nacionales No. 385 y 453 de marzo de 2020, y demás normas reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)", señalando en las mismas condiciones que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*".

Que la Carta Política en su artículo 315, numerales 1 y 3 establece dentro de las atribuciones del alcalde: "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*".

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.





Que el numeral 1 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

*"B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la citada Ley, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores *prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos*.

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio, siendo responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. A su vez, la Ley citada dispone en su artículo 3° los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan la prevalencia del interés general y el de precaución.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, en el artículo 10°, se enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social,

como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado ciento veintiocho (128) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Rionegro, Cali, Palmira, Neiva, Meta, Cúcuta, Dosquebradas, Cundinamarca y Facatativá, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones iniciales a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID - 19.

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria realizada el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003, presentó la evaluación de la situación, luego de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), y Urgencia Manifiesta en el Departamento de Caldas por la Autoridad Departamental (Decreto 0079 de 2020), y las medidas a adoptar con el fin de atender la situación (Control y contención del contagio del virus COVID-19) y declaró el estado de urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas, además de estudiar y viabilizar múltiples medidas de contención y emergencia.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas, condensada en el Acta No. 004 del 17 de marzo de 2020, evaluó la situación local, adoptó nuevas medidas para contener la propagación del virus, creó el Puesto de Mando Unificado del Municipio y emitió concepto favorable para la declaración del estado de calamidad pública en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, de conformidad con las disposiciones legales contempladas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

Que el gobierno nacional expidió los Decretos 417, 418, 420, 434, 438, 439, 440, 441, 444, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 468, 469 de marzo de 2020, disposiciones normativas

a través de las cuales se imparten ordenes desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que los miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y demás participantes del Puesto de Mando Unificado del municipio de La Dorada Caldas, atendiendo la gravedad de la emergencia, el aumento de casos en el territorio nacional y la vulnerabilidad del municipio han venido evaluando y definiendo medidas para contener la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

Que a la fecha, el ejecutivo municipal en el marco de la emergencia plurimencionada ha expedido los siguientes actos administrativos:

- Decreto No. 205 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de atención y contención del virus Covid-19 en cumplimiento a la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular Externa 0018 de 2020 y Decretos 078 y 079 de 2020 del Departamento de Caldas".
- Decreto No. 206 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en jurisdicción del Municipio de La Dorada, caldas como medida de contención del virus Covid-19".
- Decreto No. 208 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces en centros laborales, públicos y privados para que implementen medidas higiénicas facilitando el acceso de la población en condiciones de higiene segura como mecanismo de prevención y contención del Covid - 19".
- Decreto No. 209 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a las empresas, cooperativas y demás entes encargados del transporte de pasajeros que prestan sus servicios en La Dorada, Caldas, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".
- Decreto No. 210 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a establecimientos comerciales, plaza de mercado, centro comercial y demás entes de afluencia de personas ubicados en La Dorada-Caldas, para que implementen medidas higiénicas facilitando el acceso de la población en condiciones de higiene segura, como mecanismo de prevención y contención del Covid - 19".
- Decreto No. 211 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas como consecuencia de la emergencia causada por el virus Covid-19".
- Decreto No. 213 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda y ley seca en jurisdicción del municipio de La Dorada, caldas como medida de contención del virus covid-19".
- Decreto No. 216 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de La Dorada Caldas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones destinadas a mitigar los impactos de riesgo dentro de la emergencia sanitaria".

- Decreto No. 221 del 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el municipio de La Dorada Caldas para mitigar los impactos de riesgo dentro de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19".
- Decreto No. 222 del 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten medidas de orden público en el municipio de la dorada caldas para mitigar la emergencia sanitaria generada por el virus covid-19".

Que el día 22 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de Covid19 en el municipio de La Dorada Caldas, por lo que, los miembros del puesto de mando unificado (CMGRD y demás convocados) de manera unánime emitieron concepto favorable para que el alcalde municipal impartiera órdenes y/o medidas extraordinarias en el marco de la emergencia, tendientes a conjurar la expansión del virus en el municipio.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20181000004096 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuarenta y nueve (49) empleos, con ciento cuarenta y cinco (145) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía de La Dorada, convocatoria Territorial Centro Oriente proceso de selección No. 688 de 2018.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC emitió las resoluciones correspondientes mediante las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de La Dorada, Caldas.

Que el municipio de La Dorada expidió los actos de nombramientos en periodo de prueba, y actualmente se encuentra en proceso de aceptación de los mismos, que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 los elegibles cuentan con diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo y diez (10) días hábiles siguientes para realizar la respectiva posesión.

Que para efectuar la posesión de los elegibles ya mencionados, el municipio de La Dorada, Caldas, deberá desplegar actuaciones como diligenciar las actas de posesión con su respectiva firma, tomar el juramento de rigor, entre otros, que deberán ser desarrollados entre el elegible y el nominador o quien haga sus veces de manera personal, exponiendo y arriesgando la salud tanto de los servidores públicos de la administración, como la de las personas que pretenden ingresar al servicio y desobedeciendo las órdenes impartidas por el gobierno nacional, el gobernador y el alcalde municipal, a través de las cuales se busca mitigar la propagación de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil informó que los plazos o términos en curso para nombramientos y posesiones de elegibles en listas, en las distintas entidades del país se podrán retomar una vez el gobierno nacional ordené la normalización del estado de emergencia decretado por el covid-19 y de conformidad con las instrucciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos del gobierno Nacional.

Que los alcaldes municipales están autorizados para adoptar todas las medidas tendientes a garantizar la vida e integridad de sus ciudadanos, por tanto, la medida de suspensión de los

procesos de nombramiento y posesión de los ciudadanos que forman parte de la lista de elegibles no transgrede sus derechos de ingreso a la carrera administrativa, se trata únicamente de una medida de contención objetiva, necesaria y consecuente con la crisis que actualmente afronta el estado colombiano y, en especial, nuestro municipio.

Que a su vez desde las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal se vienen adelantando diversas actuaciones administrativas (expedición de licencias, procesos sancionatorios y otros) actuaciones que se deben realizar de manera presencial y que ante la actual emergencia sanitaria por el nivel de riesgo no es posible realizarlas.

Que conforme a los artículos 121 y 161 del Código General del Proceso, existen mecanismos jurídicos, que permiten a los despachos ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que, en aras de garantizar los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 24 de marzo de 2020 no correrán los términos para el adelantamientos de los procesos generados por las secretaría de Gobierno a través de la División de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Planeación Municipal.

Que mediante Decreto Ley 461 de 2020 expedido por el Gobierno, se faculta a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales, realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el territorio nacional.

Que el Municipio de La Dorada, Caldas, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada y la calamidad pública decretada por el alcalde Municipal, con el objeto de continuar garantizando la salud de los funcionarios, contratistas y ciudadanos en general, se ve compelido a expedir medidas adicionales en materia procesal administrativa, tributaria, entre otras.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender a partir de la fecha de expedición del presente Decreto los términos procesales de todos los procesos administrativos, disciplinarios, misionales y demás trámites que se lleven a cabo por el Municipio de La Dorada, Caldas.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan atender quejas, peticiones o reclamos dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, bien sea en las diferentes sedes y con las restricciones ordenadas por el gobierno nacional y el alcalde, o desde sus hogares bajo la orientación de los respectivos supervisores.



**Parágrafo primero:** Suspéndase los términos administrativos del Proceso de Selección No. 688 de 2018 para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de La Dorada, Caldas, hasta que el Gobierno Nacional ordene la normalización del estado de emergencia decretado por el Covid-19 mediante el Decreto 417 de 2020.

Esta suspensión cubija todas las actuaciones administrativas, actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, comunicación de aceptación o rechazo de los nombramientos y posesión.

**Parágrafo segundo:** Suspender todos los procesos de contratación que se encuentren en curso, a excepción de aquellos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad y los que se suscriban en razón a la urgencia manifiesta decretada por el Alcalde Municipal.

En relación con los procesos contractuales que no sean suspendidos, la entidad territorial deberá garantizar plenamente los principios de la contratación, tales como, publicidad, selección objetiva, entre otros.

**Parágrafo tercero:** La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el municipio de La Dorada Caldas.

**Parágrafo cuarto:** Los superiores jerárquicos de las diferentes dependencias deberán tomar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos, para dar cumplimiento y publicidad a las presentes disposiciones.

**Parágrafo quinto:** La Secretaría de Hacienda municipal continuará con los servicios de recaudo de impuestos. Para tales efectos, deberá adoptar las medidas administrativas y de prevención correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Suspender la atención al público en todas las ventanillas de la administración Municipal, razón por la cual se dispondrán los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, garantizando la debida publicidad para recibirlas en la página web de la entidad y en los respectivos despachos.

**Parágrafo:** Exceptúese de esta disposición los procesos contractuales señalados en el parágrafo segundo del artículo primero del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Adóptese lo dispuesto en el Decreto Ley 461 de 2020 y, en consecuencia, efectúense los traslados presupuestales de las rentas de destinación específica de la entidad territorial, realícense las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales y de naturaleza tributaria a que haya lugar, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo Primero. Conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020, los recursos solo podrán reorientarse para atender los gastos en materias cuya competencia radique en el municipio, sin afectar las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Decreto en la página web y ordenar la publicidad del mismo en los demás canales de comunicación con que cuenta la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, será notificado por estado y se incorporará a los diferentes procesos seguidos en la entidad.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

  
CESAR ARTURO ALZATE MONTES  
Alcalde Municipal

Proyectó: Francisco Javier Galvis - contratista Secretaría General y Administrativa  
Revisó: Sugey Paola Vahos C. - Directora Administrativa Jurídica  
Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz - Secretario Local de Salud  
Aprobó: Fabio Mancada Melo - Secretario General y Administrativo



**DECRETO No. 206**

(16 de marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN Y/O RESTRIGEN LOS DE EVENTOS CON AFORO DE MAS DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas y reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 1 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha



venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cincuenta y cuatro (54) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Río Negro e Itagüí, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que en Consejo de Gobierno ampliado extraordinario, el Gobierno de Caldas adoptó una serie de acciones con el fin de establecer medidas de prevención y contención del coronavirus Covid – 19, entre las medidas se destacan: 10. Suspender todo acto superior con asistencia de 10 (diez) personas ya sea público o privado, concentraciones, manifestaciones, actividades religiosas y eventos de afluencia masiva en el departamento. (Decreto Departamental No. 0078 del 15 de marzo de 2020)



Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día de hoy, lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSIÓN DE EVENTOS CON AFORO DE PERSONAS SUPERIOR A DIEZ (10) PARTICIPANTES.-** Se ordena dar cumplimiento a la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y, por tanto, se suspenden eventos, autorizaciones, permisos o cualquier otro trámite en el Municipio de La Dorada, Caldas a través de los cuales se pretenda desarrollar eventos o cualquier actividad con aforo superior a diez (10) personas.

Lo anterior como medida sanitaria con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el municipio de La Dorada Caldas y con el fin de mitigar sus efectos.

La Secretaría de Gobierno Municipal en asocio con la Secretaría Local de Salud y con el acompañamiento obligatorio de la Fuerza Pública serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente medida.

**Parágrafo Primero:** En caso de requerirse de manera obligatoria y excepcional la realización de un evento o actividad con aforo superior al previsto en el presente artículo, el organizador del mismo deberá acatar en su integridad el protocolo establecido por la Secretaría Local de Salud, el cual contendrá como mínimo las siguientes medidas:

1. Realizar limpieza y desinfección del lugar antes y después del evento.
2. Tener un punto de control con elementos de protección personal (tapabocas, guantes, gafas, batas) para un filtro inicial.
3. Verificar previamente a cada asistente si posee presuntos síntomas de COVID-19 y generar aislamiento, cuando se evidencie algún asistente con síntomas.
4. Solicitar a todos los asistentes al evento limpieza y desinfección con gel y lavado de manos con agua y jabón.
5. Durante el evento o actividad, comunicar previo a su inicio información sobre medidas de prevención de COVID-19.
6. Garantizar ventilación del lugar.
7. Las comunidades Religiosas y/o Iglesias cuyos servicios religiosos y/o actos litúrgicos lleguen a superar los 10 feligreses, organizarán espacios dentro sus lugares de culto, para atender dicho aforo; y así mismo, procurarán aumentar el número de servicios y/o actos litúrgicos para ajustarse a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional dada por el Presidente de la República.
8. Determinar y organizar en el espacio a desarrollar el evento o actividad la distancia mínima de un metro entre persona y persona conforme lo indicado por el Ministerio de Salud.
9. Realizar evacuación rápida al momento de finalización del servicio.

10. Evitar contactos de manos, abrazos y besos en este momento de pandemia.
11. Previo al inicio del evento y como mínimo el día hábil anterior al evento difundir las campañas que viene promoviendo Minsalud: audios, folletos, videos y material pedagógico oficiales, en especial, la Guía o Manual de Bioseguridad, el Protocolo de Lineamientos de manejo de Coronavirus, el Protocolo o Guía de limpieza y desinfección, la Guía o Manual de Bioseguridad para la prevención del virus, la Guía viajero, los lineamientos para la detección y manejo de los casos y la orientación de manejo de residuos. Los cuales se pueden consultar en el micrositio: asuntosreligiosos.mininterior.gov.co.
12. Los eventos no podrán tener una duración máxima de dos (2) horas.

**Parágrafo Segundo:** En el marco de la autorización excepcional y/o permiso para el desarrollo de un evento y en caso de revestir obligatoriedad y ser necesaria la realización del mismo, las autoridades municipales competentes, verificaran el cumplimiento de los requisitos arriba mencionados, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO.

**Parágrafo Tercero:** A partir de la fecha y hasta nueva orden, esto es, una vez superada la emergencia sanitaria, se suspende cualquier tipo de evento administrativo, cultural, turístico, religioso, entre otros, que pretenda desarrollar la Administración Municipal de La Dorada Caldas que conlleve la afluencia masiva de personas.

**Parágrafo Cuarto:** Recomendar a los doradenses permanecer en sus casas, con el fin de evitar por el momento tomar la decisión de toque de queda en jurisdicción del municipio de La Dorada, Caldas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a La Secretaría de Gobierno Municipal en asocio con la Secretaría Local de Salud, con el apoyo de la fuerza pública el seguimiento y vigilancia de cumplimiento a la medida ordenada en el artículo primero del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Proyectó y Elaboró: Angie Katherine Lizarazo Arboleda - Directora de Aseguramiento y Calidad en Salud  
Ajustó y Revisó: Lisímaco Andrés Acosta Díaz - Secretario Local de Salud  
Revisó: Sugey Paola Vahos C. - Directora Administrativa Jurídica  
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo*



## DECRETO No. 208

(16 de marzo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES A LOS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN CENTROS LABORALES, PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA QUE IMPLEMENTEN MEDIDAS HIGIÉNICAS FACILITANDO EL ACCESO DE LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE HIGIENE SEGURA COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID - 19"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas y reglamentarias, y,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 1 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2)



contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cincuenta y cuatro (54) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Río Negro e Itagüí, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día de hoy, lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a los representantes legales, administradores o a quienes hagan sus veces en centros laborales, públicos y privados para que adopten medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del virus COVID-19 en cumplimiento a la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, la información concerniente a la adopción de las medidas deberá ser enviada a la Secretaría Local de Salud a más



tardar el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1.1 De manera general, se puede afirmar que existen tres grupos de trabajadores expuestos, considerando el riesgo de exposición:

1.1.1. **Con Riesgo de Exposición Directa.** Aquellos cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado (principalmente trabajadores del sector salud).

1.1.2. **Con Riesgo de Exposición Indirecta.** Aquellos cuyo trabajo implica contacto con individuos clasificados como caso sospechoso. En este caso, la exposición es incidental, es decir, la exposición al factor de riesgo biológico es ajena a las funciones propias del cargo. Se pueden considerar los trabajadores cuyas funciones impliquen contacto o atención de personas en transporte aéreo, marítimo o fluvial y personal de aseo y servicios generales.

1.1.3. **Con Riesgo de Exposición Intermedia.** Se consideran en este grupo aquellos trabajadores que pudieron tener contacto o exposición a un caso COVID 19 o confirmado en un ambiente laboral en el cual se puede generar transmisión de una persona a otra por su estrecha cercanía.

1.1.4. Los empleadores, contratantes y Administradoras de Riesgos Laborales deben fortalecer las acciones destinadas a proteger a los trabajadores del riesgo de contraer el COVID-19.

1.1.5. Las acciones a las que se alude se deben ejecutar en el contexto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que deben desarrollar todas las empresas del país, por lo cual, deben ser actualizados los respectivos Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo que corresponde a Gestión, acorde con el numeral 5 del artículo 2.2.4.6.6 del Decreto 1072 de 2015.

1.2 Estrategias para seguir por parte de los empleadores y contratantes.

Los empleadores, contratantes, trabajadores dependientes y contratistas, ante la introducción en Colombia de casos de COVID-19, deberán cumplir con las siguientes medidas de prevención y promoción:

1.2.1. El empleador y contratante deberán establecer canales de comunicación oportunos frente a la notificación de casos sospechosos COVID-19, ante las autoridades de salud competentes (Secretaría de Local de Salud).

1.2.2. El suministro de esta información deberá ser oportuno y veraz, permitiendo un trabajo articulado con la Secretaría Municipal de Salud, reconociéndolas como una autoridad de Salud competente, y deberán permitir que se desarrollen los procedimientos que establezcan estas autoridades en los centros de trabajo, ante casos sospechosos de COVID-19.

1.2.3. El empleador y contratante deberán contar con la implementación de una ruta establecida de notificación que incluya datos de contacto de: Secretaría Local de Salud.

1.2.4. Dar aplicación a los protocolos, procedimientos y lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, con relación a la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por el COVID-19.

1.2.5. Los empleadores y contratantes deben garantizar la difusión oportuna y permanente de todos boletines y comunicaciones oficiales que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Instituto Nacional de Salud, respecto de los lineamientos para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-19 en Colombia. Los trabajadores dependientes y contratistas deben estar informados sobre las generalidades y directrices dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los síntomas de alarma, lineamientos y protocolos para la preparación y respuesta ante la eventual introducción de casos de COVID-19.

1.2.6. Los empleadores, contratantes, deben atender las orientaciones, recomendaciones y asesorías que realicen las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL - respecto a la promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención en casos de enfermedad por COVID-19.

1.2.7. Los empleadores y contratantes de las diferentes ocupaciones, en las cuales pueda existir mayor riesgo de contacto con casos sospechosos o confirmados, de infección por COVID-19 deberán respetar todas y cada una de las medidas enunciadas anteriormente y aquellas que se emitan a futuro por parte del gobierno nacional, departamental o municipal.

1.2.8. Los empleadores y contratantes deben suministrar los Elementos de Protección Personal según las recomendaciones específicas de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la prevención del contagio.

1.2.9. En todos los casos se deben reforzar medidas de limpieza, prevención y autocuidado en los centros de trabajo.

1.2.10. El empleador y contratante deben capacitar a los trabajadores sobre las técnicas adecuadas para el lavado de manos y promover el lavado frecuente de las mismas y suministrar a los trabajadores jabón u otras sustancias desinfectantes para el adecuado lavado de manos, al igual que toallas desechables para el secado.

1.2.11. Mantener limpias las superficies de trabajo, teléfonos, equipos de cómputo y otros dispositivos y equipos de trabajo que usen frecuentemente los trabajadores.

1.2.12. Exigir a los trabajadores no compartir los elementos de protección personal.

1.2.13. Realizar la difusión de la información oficial sobre el Covid-19, publicada en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social (<https://www.minsalud.gov.co/saludiublica/PET/Paoinas/Nuevo-Coronavirus>).

1.2.14. Utilizar, cuando sea posible, la estrategia de teletrabajo para estos trabajadores, en los términos definidos en las normas vigentes.

1.2.15. Minimizar las reuniones y propiciar la comunicación por medios virtuales que no impliquen interacción directa persona a persona; cuando las reuniones sean imprescindibles se debe promover uso de salas con adecuada ventilación y mantener una distancia mínima de un metro entre los asistentes. De igual forma, reducir o eliminar las interacciones sociales innecesarias.

1.2.16. Reportar a la Dirección Territorial de Salud, a la Secretaría Local de Salud o a la Entidad Promotora de Salud (EPS) del trabajador, si este presenta fiebre, tos o dificultad para respirar entre otros síntomas, y direccionarlo a la atención médica en la red de servicios de salud asignada por su EPS.

1.2.17. Recomendar a los trabajadores no usar equipos de trabajo de otros compañeros.

1.2.18. Si el trabajador atiende público. Evaluar la posibilidad de hacer su reubicación temporal o reasignación de tareas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a toda la Red Hospitalaria y de Emergencias del orden público y privado del municipio de La Dorada, y las autoridades locales conformar equipos de reacción inmediata COVID-19 desde los diferentes ámbitos de su competencia y aumentar o elevar el nivel de alerta al interior de su organización de conformidad con las necesidades y eventos que se presenten. Para tales efectos deberán adoptar las siguientes recomendaciones de medidas preventivas COVID-19:

- Uso adecuado del tapabocas quirúrgico si se tiene síntomas respiratorios y dificultad para respirar, y en casos de que se atienda público.
- Uso de Mascarilla N95 si eres trabajador de la salud y se atienden pacientes con enfermedades respiratorias.
- Lavado de las manos frecuentemente con agua y jabón por al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer y después de sonarse la nariz, toser o estornudar.
- Si no cuenta con agua ni jabón, use un desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol.
- Cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable al toser o estornudar y luego botarlo a la basura.
- Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente, usando un



- producto común de limpieza de uso doméstico en rociador o toallita.
- Mantener ventiladas las viviendas.
  - Tomar abundante agua e incrementar actividad física.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a toda la Red Hospitalaria y de Emergencias del orden público y privado del municipio de La Dorada, y las autoridades locales fortalecer las estrategias de comunicación a la población a través de pendones, videos o entrega de material educativo cuyo objeto será fomentar el autocuidado, informar sobre síntomas, medidas de prevención y formas de contagio del Covid-19.

**ARTÍCULO CUARTO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARTURO ALZATE MONTES  
Alcalde Municipal

*Proyectó y Elaboró: Angie Katherine Lizarazo Arboleda, Directora de Aseguramiento y Calidad en Salud  
Ajustó y Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud  
Revisó: Sugey Paola Vehos C. - Directora Administrativa Jurídica  
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo*



DECRETO No. 209

(16 de marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES A LAS EMPRESAS, COOPERATIVAS Y DEMÁS ENTES ENCARGADOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA DORADA, CALDAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas y reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 1 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i)





constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cincuenta y cuatro (54) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Río Negro e Itagüí, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.



Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día de hoy, lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a los responsables de los medios de transporte terrestre de personas, tanto públicos como privados y, a quienes lo operen, adoptar las siguientes medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19:

- **Establecer** mecanismos de información al usuario de forma visible, legible, oportunos, claros y concisos, a través de sus redes sociales, carteleras, o cualquier medio de difusión sobre las medidas de prevención, y atención COVID-19: <https://d2jsqrio60m94k.cloudfront.net/>
- **Garantizar** elementos de higiene personal a los usuarios del servicio público de transporte.
- **Fortalecer** e intensificar los programas de aseo a las instalaciones físicas y a los vehículos con los cuales se presta el servicio público de transporte.
- **Indicar** los canales de información general, así como las autoridades responsables.
- **Hacer** limpieza diariamente al vehículo, por lo menos, dos veces vez al día al finalizar las labores y al terminar cada viaje. En las barandas, se debe pasar un trapo humedecido en agua jabonosa.
- **Mantener** en buen estado las ventanas de los vehículos, de manera que el usuario pueda abrirlas o cerrarlas para lograr una buena ventilación, lo que disminuye el riesgo de contagio en vehículos concurridos.
- **Distribuir** bolsas plásticas que permitan la recolección de los pañuelos desechables (por ser un desecho peligroso) que los usuarios utilicen durante el viaje, en los vehículos de transporte intermunicipal y contar con canecas que permitan recolectar estos desechos.
- **Advertir** a los usuarios que, si durante el viaje presenta síntomas de afecciones respiratorias, como fiebre, tos, dificultad para respirar, fatiga, secreciones nasales, fiebre de difícil control y malestar general, deberá utilizar tapabocas e informar sobre su sintomatología al personal de la empresa de transporte, agencia o personal del programa de seguridad vial de las terminales de transporte, o acudir al centro médico más cercano, conforme a las recomendaciones que dispone el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo primero:** De manera especial, los prestadores y operadores del servicio de transporte, deberán adoptar las siguientes medidas:

- 1.- Antes del abordaje del vehículo la empresa de transporte debe brindar el servicio de desinfección de manos.
- 2.- En caso de un viaje intermunicipal y en el evento de una parada se aplique nuevamente el protocolo de lavado de manos.
- 3.- Las empresas deben tener un chequeo para que las personas que evidencie con síntomas presuntos de COVID-19, suministrarles el tapabocas o de lo contrario restringir su viaje a efectos de mitigar la propagación del virus.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las empresas públicas y privadas prestadoras y operadoras del servicio de transporte terrestre de personas, deberán caracterizar los pasajeros con origen



o destino, y posibles pasajeros con mayor posibilidad de contagio por medio de una encuesta aplicada por Departamento Administrativo de Seguridad Migración Colombia en el siguiente formato:

 									
CONTROL PREVENTIVO CONTRA EL CORONAVIRUS									
INFORMACIÓN PERSONAL									
Datos Personales					Datos de contacto				
Nombres					Email				
Apellidos					Teléfono		Celular		
Tipo de documento		CC	CE	PE	TI	RC	Dirección		Ciudad
		Dire:					Barrio		
INFORMACIÓN RUTA DEL VIAJERO									
Ruta					Nacionalidad				
Marea Con una X					Colombiano	Ecuatoriano	Español		
Ingresando La Dorada		Fecha de viaje			Venezolano	Chino	Japon		
Saliedo de La Dorada		Ciudad Origen			Francés	Chileno	Argentino		
En Tránsito		Ciudad Destino			Brasileño	Peruano	Otros:		
PREGUNTAS DE CONTROL PREVENTIVO									
Ha estado en alguno de estos países					A tenido alguno de estos Síntomas			En los últimos 14 días ha estado en contacto con personas que tuvieron alguno de los anteriores síntomas?	
Alemania	Ecuador	Francia	Iran	Tos	Dolor de Garganta				
China	España	Italia	Japon	Fiebre	Dificultad para respirar				
Corea de Sur	EE.UU	Ninguno de los anteriores		Fatiga	Malestar General		Ninguno	SI	NO
Firma Viajero					 División de Aseguramiento y Calidad La Dorada				
CC									

**ARTÍCULO TERCERO:** Las empresas públicas y privadas prestadoras y operadoras del servicio de transporte terrestre de personas, deberán informar y remitir diariamente a la DIVISION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, quien a su vez entregará la información a la Secretaría Local de Salud del Municipio, debidamente diligenciada la respectiva ficha mencionada en el artículo segundo del presente Decreto, los posibles pasajeros con sospecha de COVID-19, adjuntado el formato para su respectivo seguimiento y ruta de atención.

**ARTÍCULO CUARTO:** Establecer un control sanitario y de higiene a los automotores e instalaciones utilizadas por los viajeros con el fin de evitar el contagio, actividad que deberán verificar los agentes de tránsito del Municipio de La Dorada, Caldas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Secretaría de Gobierno Municipal y la Secretaría Local de Salud apoyar la caracterización de personas y solicitar a las empresas de transporte el diligenciamiento de formato de entrevistas de pasajeros.

**ARTÍCULO SEXTO:** Medidas preventivas de aislamiento y cuarentena. Las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena adoptadas en la Resolución No. 380 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, serán aplicadas por un término de 14 días. Para los pasajeros que tengan su residencia en el territorio nacional, las medidas serán aplicadas en el lugar de destino final en el país. Si el primer lugar de desembarque no es su destino final, el traslado entre uno y otro lugar se hará con todas las medidas de bioseguridad, las cuales serán sufragadas con cargo a los recursos propios del pasajero, para el caso de La Dorada, Caldas, la Secretaría Local de Salud prestará el acompañamiento respectivo.

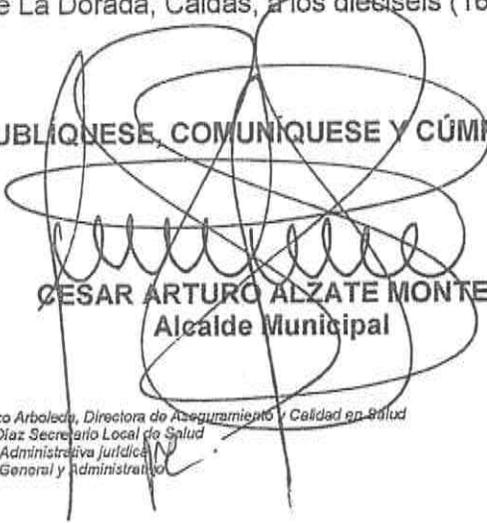
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.



**ARTÍCULO OCTAVO:** EL presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Proyectó y Elaboró: Angjo Katerino Lizarazo Arboleda, Directora de Aseguramiento y Calidad en Salud  
Ajustó y Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud  
Revisó: Sugay Paola Vahos C. - Directora Administrativa Judicial  
Aprobó: Fabio Mancada Melo - Secretario General y Administrativo*





DECRETO No. 210

(16 marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, PLAZA DE MERCADO, CENTRO COMERCIAL Y DEMÁS ENTES DE AFLUENCIA DE PERSONAS UBICADOS EN LA DORADA-CALDAS, PARA QUE IMPLEMENTEN MEDIDAS HIGIENICAS FACILITANDO EL ACCESO DE LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE HIGIENE SEGURA, COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID - 19”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas y reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 1 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *“propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”* y de *“actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cincuenta y cuatro (54) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Río Negro e Itagüí, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que mediante la Circular No. 011 del día 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impartió recomendaciones para la contención del COVID-19 en los sitios y eventos de afluencia masiva de personas.



Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día de hoy, lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población en condiciones higiénicas como mecanismo para la contención del COVID-19, bajo los siguientes lineamientos:

#### **1.1. CENTRO COMERCIAL Y SIMILARES UBICADOS EN LA DORADA - CALDAS:**

En las edificaciones y centros comerciales se deben aplicar las medidas higiénicas de limpieza y desinfección de los pasamanos de las escaleras, por lo menos, dos veces al día. Su frecuencia puede aumentar según el volumen de usuarios.

Esta recomendación debe sumarse a las demás medidas aplicadas y que se ajustan a las normas vigentes.

#### **1.2. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO FORMALES E INFORMALES Y DEMAS LUGARES DE AFLUENCIA DE PERSONAS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, DEBEN TOMAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CON SU PERSONAL:**

- 1.2.1. Lavado de manos frecuente con agua y jabón o uso de un gel desinfectante.
- 1.2.2. Evitar asistir al evento o establecimiento de comercio en caso de presentar un cuadro gripal y usar tapabocas.
- 1.2.3. Evitar toser y estornudar en público o hacerlo sobre el brazo o un elemento desechable.
- 1.2.4. Usar tapabocas cuando presente sintomatología de enfermedad respiratoria.
- 1.2.5. Evitar tocarse la cara.
- 1.2.6. Evitar el contacto con personas enfermas de gripa.
- 1.2.7. Saludar sin contacto físico.
- 1.2.8. Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente.
- 1.2.9. Desechar en un sitio seguro los tapabocas y demás elementos de protección personal utilizados.

#### **1.3. EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:**

- 1.3.1. Contar con gel antiséptico de manos, el cual se debe disponer al ingreso del establecimiento y en espacios internos.

1.3.2. Dotar los baños del lugar con agua, jabón y toallas de papel, y verificar que se cuente con disponibilidad suficiente de mínimo una batería sanitaria incluida su lavamanos.

1.3.3. Capacitar a la persona encargada de la atención al público sobre el COVID -19 PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO, LAS MEDIDAS DE DETECCIÓN DEL RIESGO, Y EL MANEJO EN CASO DE DETECTAR UNA PERSONA CON PRESUNTOS SINTOMAS DE COVID-19.

**1.4. ESTABLECIMIENTOS DONDE SE USEN COMPUTADORES Y TELEFONOS, DEBEN:**

1.4.1. Limpiar y desinfectar varias veces durante el día los teclados y los *mouse* de los computadores usados por el público.

1.4.2. Limpiar y desinfectar varias veces durante el día los aparatos telefónicos en uso. Para hacerlo, se puede emplear un pañuelo desechable con alcohol o un trapo humedecido con una solución de detergente.

1.4.3. Recomendar a los usuarios de los servicios de teléfonos no pegar la boca a la bocina, lavarse las manos al llegar a su casa y observar las medidas indicadas anteriormente al estornudar o toser.

**PARAGRAFO:** El municipio deberá adelantar la campaña educativa frente a las instrucciones impartidas en el presente Decreto, al igual que información para la elaboración de antibacterial casero como medida urgente para prevenir y contener el COVID-19 en su cadena de transmisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a las Secretarías de Gobierno Municipal, Secretaría de Planeación Municipal y Secretaría Local de Salud, con el apoyo de la fuerza pública el seguimiento y vigilancia de cumplimiento a la medida ordenada en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** EL presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Proyectó y Elaboró: Angie Katherine Lizarazo Arboleda, Directora de Aseguramiento y Calidad en Salud  
Ajustó y Revisó: Lisímaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud  
Revisó: Sugey Paola Velhos C. - Directora Administrativa Jurídica  
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo*



DECRETO No. 211

(del 16 de marzo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 49 y 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política consagra: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*"

Que el artículo 209 de la Carta Política consagra que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece que son atribuciones del alcalde, entre otras, "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno.*"

las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. [...] 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que de conformidad con el numeral 1º del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), al alcalde le corresponde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del Respectivo Gobernador.

Que el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que mediante Circular Conjunta No. 014 de junio 1 de 2011 "La Contralora General de la República, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación actuando en el marco de sus competencias constitucionales y legales, de forma coordinada para el cumplimiento de los fines del Estado, en los parámetros del artículo 209 de la Constitución Política, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a nivel nacional, a revisar los temas que se exponen a continuación, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa" en relación con la declaratoria de urgencia manifiesta, señala:

## URGENCIA MANIFIESTA

### 1. Concepto:

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis:

- Continua prestación del servicio:

Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T-618/00, de 29 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en los siguientes términos:

*"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta*

será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "...resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".

- El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación: La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

*"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.*

*Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.*

*Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)*

*Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este*

*sentido, vale decir, del servidor de predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."*

Que el artículo 42 Ley 80 de 1993, dispone que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 dispone que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub Sección C, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad 34425 de 2011, precisó que *"La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presente o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño."*

Que, al respecto, la Sección Tercera, Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de febrero de 2012, frente a la procedencia y control de la urgencia manifiesta manifestó: *"Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el*

Único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible. Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse. A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario. Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados."

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una"



*enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".*

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cuarenta y cinco (45) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Río Negro e Itagüí, según reporte emitido Ministerio de Salud.



Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución No. 385 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria realizada el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003, presentó la evaluación de la situación, luego de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), y Urgencia Manifiesta en el Departamento de Caldas por la Autoridad Departamental (Decreto 0079 de 2020), y las medidas a adoptar con el fin de atender la situación (Control y contención del contagio del virus COVID-19).

Que, en consonancia con lo antes expuesto, actualmente en el municipio de La Dorada Caldas, confluyen los requisitos legales y jurisprudenciales, así como los diferentes conceptos doctrinales emitidos por los entes de control, para declarar la urgencia manifiesta sustentada en los informes técnicos dados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y el Consejo de Gobierno, con lo cual se permitirá a la entidad territorial acceder a los bienes y servicios necesarios, indispensables y con relación directa e inmediata para contener y mitigar el impacto del COVID-19 en la vida e integridad de los ciudadanos.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de Caldas para que ejerza el control fiscal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Urgencia Manifiesta en el Municipio de La Dorada Caldas, para atender la situación de control y contención del contagio del virus COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, celébranse los contratos necesarios que permitan atender el control y la contención del contagio del virus COVID-19 en el municipio de La Dorada, Caldas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, se podrá hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar la adquisición y el suministro de bienes y servicios, para superar la urgencia manifiesta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la declaración de urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la Contraloría General de Caldas para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a todos los empleados y trabajadores de la administración municipal se sirvan acatar y cumplir los protocolos, circulares y directrices que expida la División de Personal y la Secretaría Local de Salud relacionadas con el objeto de la declaratoria de urgencia manifiesta.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en La Dorada Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.

**CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

Proy y Elab: Francisco Javier Tabares – Asesor jurídico externo  
Revisó: Sugey Paola Vahos Cartagena - Directora Jurídica  
Aprobó: Fabio de Jesús Moncada - Secretario General y Administrativo

**DECRETO No. 213**

(17 de marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS COMO MEDIDA DE CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que la Carta Política en su artículo 315, numeral 1 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

*“B) En relación con el orden público:*

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: (...)*

*b) Decretar el toque de queda; (...)*

**PARÁGRAFO 1°.** *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, señala: *“Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada. Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.”*

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce*



de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: "Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales". Asimismo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse que el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto "la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.



Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado cincuenta y cuatro (57) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Rionegro, Cali, Palmira, Neiva, Meta, Cúcuta, Dosquebradas y Facatativá, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día de hoy, lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

Que a la fecha los casos reportados en el país han ido en aumento y las medidas de contención se han incrementado en todo el territorio nacional, por lo que la administración municipal consciente de la necesidad de salvaguardar la vida e integridad y demás derechos y libertades de los ciudadanos, estima necesaria la adopción de la medida consistente en decretar el toque de queda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el toque de queda en todo el territorio del municipio de La Dorada, Caldas, prohibiendo la libre circulación de las personas, desde las nueve de la noche (9:00 p.m.) y hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) a partir del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:



1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de: la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Rama Judicial, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
2. Personal de vigilancia privada.
3. Personal vinculado a empresas que provean víveres e insumos de la canasta básica familiar, debidamente acreditados.
4. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
5. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y personal vinculado a empresas dedicadas a la distribución de medicamentos debidamente acreditados.
6. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
7. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público y contención de la emergencia, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental y municipal, y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
8. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
9. Vehículos y personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
10. Las personas que desarrollen la actividad de entrega a domicilio de insumos, víveres y enseres, quienes deberán adoptar las medidas de protección contempladas en los decretos reglamentarios de la materia.

**Parágrafo:** La acreditación de aquellas personas que se encuentran exceptuadas en los términos del presente artículo deberán obtener la respectiva autorización por parte de la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la calle y durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a sus domicilios y se deberá informar inmediatamente a la Comisaría de Familia para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la calle y durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a su domicilio y se deberá informar inmediatamente a la Comisaría de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO CUARTO:** Prohibase el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del municipio de La Dorada, Caldas, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ARTÍCULO QUINTO:** Durante el periodo de toque de queda señalado en el artículo primero del presente Decreto, se ordena el cierre temporal de los siguientes establecimientos de comercio y actividades en el municipio de La Dorada Caldas:

- a. Gimnasios o cualquier otro establecimiento similar de práctica física o deportiva.
- b. Casinos.
- c. Cines.

**ARTÍCULO SEXTO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en el artículo 368 del Código Penal Colombiano, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo:** De manera inmediata, la persona que incumpla el toque de queda será conducida a su domicilio por la fuerza pública o la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones arriba señaladas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Proyectó y Elaboró: Angia Katerina Lizarazo Arboleda, Directora de Aseguramiento y Calidad en Salud  
Ajustó y Revisó: Usímaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud  
Revisó: Sugely Paola Vahos C. - Directora Administrativa Jurídica  
Aprobó: Fabio Mancada Melo - Secretario General y Administrativo*





## DECRETO No. 216

(17 de marzo de 2020)

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DESTINADAS A MITIGAR LOS IMPACTOS DE RIESGO DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, Resolución Nacional No. 385 del 12 de marzo de 2020, y demás normas reglamentarias, y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)", señalando en las mismas condiciones que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*".

La Constitución Política en su artículo 209 dispone "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la Carta Política en su artículo 315, numerales 1 y 3 establece dentro de las atribuciones del alcalde: "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*".

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que el numeral 1 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:



"B) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*"

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la citada Ley, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores *prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone: "*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*"

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "*Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.*"

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio, siendo responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. A su vez, la Ley citada dispone en su artículo 3° los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan la prevalencia del interés general y el de precaución.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*" y de "*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.



Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado setenta y cinco (75) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Rionegro, Cali, Palmira, Neiva, Meta, Cúcuta, Dosquebradas y Facatativá, según reporte emitido Ministerio de Salud.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y



decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que la Ley 1523 de 2012 define calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 determina: "...Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre...".

Que el artículo 59 de la citada Ley, establece los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública, así: "...La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios: 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas. 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica. 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres. 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse. 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia. 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico (...)"

Que la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2007 rad/cado 14.275 pone énfasis en el carácter preventivo de las funciones que cumplen medidas como la urgencia manifiesta o las situaciones de calamidad pública o de desastre, las cuales no están instituidas exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que lo declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.



Que en sentencia C-386 de 2017 la Corte Constitucional reiteró la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID - 19.

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria realizada el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003, presentó la evaluación de la situación, luego de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), y Urgencia Manifiesta en el Departamento de Caldas por la Autoridad Departamental (Decreto 0079 de 2020), y las medidas a adoptar con el fin de atender la situación (Control y contención del contagio del virus COVID-19) y declaró el estado de urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas, además de estudiar y viabilizar múltiples medidas de contención y emergencia, que fueron adoptadas en la entidad territorial a través de la expedición de los Decretos Nros. 205, 206, 208, 209, 210, 211 y 213 de marzo de 2020.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas, según consta en Acta No. 004 del 17 de marzo de 2020 la cual forma parte integral del presente acto administrativo, evaluó la situación local, adoptó nuevas medidas para contener la propagación del virus, creó el Puesto de Mando Unificado del Municipio y emitió concepto favorable para la declaración del estado de calamidad pública en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, de conformidad con las disposiciones legales contempladas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la situación de Calamidad Pública en el Municipio de La Dorada Caldas, hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la situación de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

**PARÁGRAFO:** Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el alcalde municipal, cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaratoria que se profiere, se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de esta declaratoria, el municipio de La Dorada, Caldas adoptará las disposiciones de control sanitario y de diverso alcance impartidas por el gobierno nacional y departamental.



**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas implementar un Plan de Acción para el manejo de la situación que se declara a través del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El seguimiento y evaluación del Plan de Acción que se implemente, estará a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas y de la Secretaría Local de Salud.

**ARTÍCULO SEXTO:** Créese el puesto de mando unificado en la alcaldía municipal de La Dorada Caldas como instancia de coordinación y dirección para la atención de la emergencia generada por el Covid-19, el cual será liderado por el alcalde municipal y tendrá entre otras las siguientes funciones:

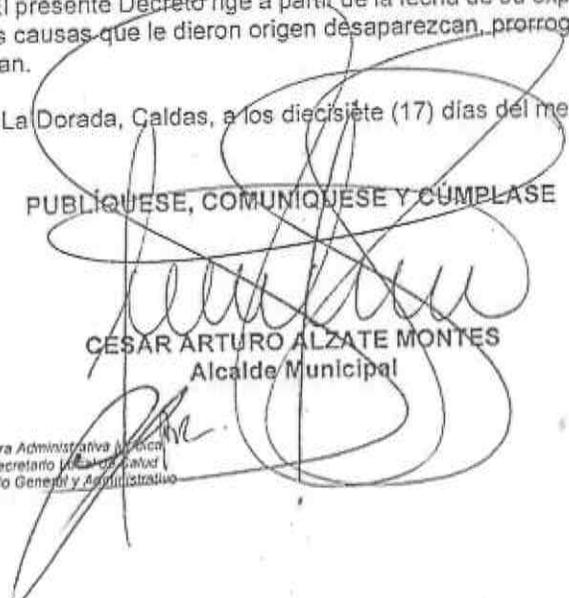
1. Coordinar a los organismos y entidades de socorro y apoyo y velar por el adecuado cumplimiento de normas y procedimientos preestablecidos.
2. Establecer y coordinar el centro de comunicaciones interinstitucionales.
3. Solicitar a las autoridades de Policía, Militar y otras, colaboración para dar aplicación a las normas expedidas por el ejecutivo municipal para atender la emergencia.
4. Iniciar las acciones necesarias para contener la emergencia.
5. Coordinar, con la Red de Urgencias y con sus instituciones el manejo y atención de las personas infectadas con el virus.
6. Informar oficialmente a los medios de comunicación sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se va desarrollando la emergencia sanitaria y las medidas que se adopten.

**PARÁGRAFO:** Participarán de las actividades desplegadas por el puesto de mando unificado del municipio de La Dorada Caldas para atender la emergencia ocasionada por el virus COVID-19 los miembros del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y aquellas personas respecto de las cuales el ejecutivo municipal considere pertinente su convocatoria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y podrá cesar sus efectos antes, cuando las causas que le dieron origen desaparezcan, prorrogarlo o modificarlo si estas persisten o se incrementan.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARTURO ALZATE MONTES  
Alcalde Municipal

Elaboró: Sigey Paola Vargas C. - Directora Administrativa Municipal  
Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud  
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo